

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"REPOSICION DE
LOS TITULOS VALORES"

TESIS PRESENTADA POR
Mario Francisco Valdivieso Castaneda

Previa a la Opción del
Título de

Doctor en Jurisprudencia y
Ciencias Sociales

1o. DE DICIEMBRE DE 1973

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

364.09
V. 1464
1973
F. I y CC. SS
Ej. 2



UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10130143

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

DR. JUAN ALWOOD PAREDES

SECRETARIO GENERAL

DR. MANUEL ATILIO HASBUN



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

VICE-DECANO

DR. RONOLDY VALENCIA URIBE

SECRETARIO

DR. PEDRO FRANCISCO VANEGAS CABAÑAS

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS EXAMENES GENERALES PRIVADOS

" MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES "

Presidente	DR. ROBERTO OLIVA
Primer Vocal	DRA. ANITA CALDERON DE BUITRAGO
Segundo Vocal	DR. GUILLERMO ORELLANA OSORIO

"CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL"

Presidente	DR. SALVADOR MARTINEZ LOBO
Primer Vocal	DR. RONOLDY VALENCIA URIBE
Segundo Vocal	DR. MARIO ANTONIO SOLANO

" MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS "

Presidente	DR. ROBERTO RODRIGUEZ
Primer Vocal	DR. JOSE DE LA PAZ VILLATORO
Segundo Vocal	DR. ROBERTO OLIVA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

PRESIDENTE	DR. MAURO ALFREDO BERMAL SILVA
PRIMER VOCAL	DR. ROBERTO OLIVA
SEGUNDO VOCAL	DR. ARTURO ARGUMEDO

RECTOR

ASESOR DE TESIS

DR. JORGE EDUARDO TENORIO

DEDICATORIA

Ha habido quienes en un afán originalista, no sólo se han abstenido, sino que han ridiculizado y atacado fieramente las dedicatorias del trabajo de tesis. Pero; acaso no -- han reparado que para que la originalidad se pierda, basta una sola repetición.-

Dedicar es ofrendar; es materializar nuestros sentimientos de cariño y gratitud.

Quienes se abstienen de dedicar su trabajo de tesis, - torpemente han dejado pasar la oportunidad, acaso la única que lleguen a tener en la vida, de poder materializar sus - sentimientos, de poder ofrendar a quienes se deben, algo va liso: SU ESFUERZO,

DEDICO EMOCIONADO ESTA TESIS:

A MIS PADRES: SAMUEL HUMBERTO VALDIVIESO SALAZAR

Y

NEFTALIA CASTANEDA DE VALDIVIESO

Con profundo cariño e infinito agradecimiento.-

A MI ESPOSA:

MARIA TERESA

Como una segunda declaratoria del amor sin límites que le
profeso,

A MIS HIJOS:

JOSE MARIO

Y

KATIA .

Quienes han hecho de mi hogar un paríso,

A MIS HERMANOS:

CARLOS

De quien por siempre añoraré su abrazo,

JULIO CESAR

Profesional del Derecho, de quien me siento
orgullosa y por el que siempre he sentido
admiración,

RENE ANTONIO

ROBERTO

MIRYAM YOLANDA

CORALIA

ELBA TERESA

JOSE ROLANDO

Con el desbordante amor fraternal que siempre
han merecido,

A MIS SUEGROS:

TTE. CNEL. JOSE ANGEL BERDUGO

Y

MARIA ISABEL LUNA CALDERON.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I. NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LOS TITULOSVALORES.- Introducción. a). Diversas denominaciones; b) Conceptos doctrinarios; c) Concepto legal.	1
CAPITULO II. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOSVALORES. a) Incorporación; b) Literalidad; c) <u>Le</u> gitimación; d) Autonomía.....	11
CAPITULO III. CLASIFICACION DE LOS TITULOSVALORES.- a) Títulos nominativos; b) Títulos a la orden; c) Títulos al portador.....	24
CAPITULO IV. REPOSICION DE TITULOSVALORES.- a) <u>Aná</u> lisis doctrinario; b) Incidencia en el tráfico del comercio; c) Análisis de las disposiciones legales que la regulan; d) Legislación comparada; e) Conclusiones.....	29
BIBLIOGRAFIA.....	75

C A P I T U L O I.-

NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LOS TITULOS VALORES

CONTENIDO:

INTRODUCCION

a) DIVERSAS DENOMINACIONES

b) CONCEPTOS DOCTRINARIOS

c) CONCEPTO LEGAL

NOCIONES PRELIMINARES SOBRE LOS TITULOS VALORES

INTRODUCCION

Ese conjunto de cosas mercantiles que vemos actualmente formando parte del engranaje de la vida jurídico-comercial que conocemos con el nombre de títulos valores y cuya incidencia en la vida económica no es accidental ni secundaria, sino que, fundamental y primaria; no es el producto elaborado por el pensamiento de los juristas; sino que, es el producto de la práctica comercial, la cual nos ha dado la especie de título que ha requerido cada necesidad específica. Estos títulos, que a decir de Vivante, circulan con leyes propias, han tomado tal rango que acertadamente ha dicho Ascarelli "Si nos preguntasen cuál es la contribución del derecho comercial en la formación de la economía moderna, talvez no podríamos apuntar otra que haya influido más típicamente en esa economía que la institución de los títulos de crédito". (1).- En efecto la economía moderna está sustentada en el crédito; la tecnificación actual exige de los medios de producción un máximo rendimiento, se trata de transformar todos los productos posibles de la naturaleza en bienes de consumo, tarea ésta que requiere grandes esfuerzos y grandes inversiones. En el campo del comercio internacional, es de notar que la densidad de la población ha traído co

(1).- Ascarelli, Tullio "Teoría General de los Títulos de Crédito" --

mo consecuencia un aumento en la demanda de bienes de consumo y como es natural, por la falta de autarquía de los distintos países, se ha ce necesario transportar bienes de lugares distantes; y acordes con los más elementales principios de la economía, cuanto mayor sea el número o cantidad de los bienes que se transporten menores serán los costos; pero habrá que invertir mayor cantidad de dinero en la adquisición de esa mayor cantidad de bienes. Sin ningún esfuerzo podemos concluir, que difícilmente podría una persona con sus propios recursos hacer frente a tales exigencias económicas, surgiendo como nota salvadora y esencial: el crédito. Y es aquí precisamente donde surge la importancia de los títulosvalores, gracias a ellos se puede vencer tiempo y espacio, gracias a ellos podemos transportar con mayor facilidad, representados en tales títulos, bienes distantes y materializar en el presente las posibles riquezas futuras. (1).- La época mercantilista y materialista que estamos viviendo -dice Cervantes Ahumada- ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: en conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito. (2).-

(1).- Ascarelli, Tullio, en su obra citada.-

(2).- Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito". Pág. 17, Edit. Herrero S.A., México D.F. Octava Edic. 1966.-

a).- DIVERSAS DENOMINACIONES

Es éste, propiamente, problema de terminología que actualmente se concreta en la supremacía que se disputan las denominaciones: "Títulos de Crédito" y "Títulosvalores" para connotar la clase de títulos que estudiamos.-

Surge en la doctrina Italiana el tecnicismo títulos de crédito, se populariza, y es usado aún por muchas legislaciones y autores; -- sin embargo se cuestiona en el sentido de que el hablar de títulos de crédito únicamente se comprende a aquéllos que tienen un contenido crediticio, o sea aquéllos que obligan o dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Se dice que quedan excluidos con ese tecnicismo los títulos representativos de mercaderías y los de participación (1). Siendo así, pues, la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito. Aparece entonces el término títulosvalores para sustituir al de títulos de crédito, el cuál fue traducido del lenguaje técnico alemán (2) y usado por primera vez por el jurista español Ribó en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (3) (4). Algu

(1) Muñoz, Luis "Derecho Mercantil" T. 11, Librería Herrero, México D.F. 1952.-

(2) Wert papiere, es el tecnicismo alemán creado por el jurista Brunner.-

(3) Muñoz, Luis pág. 151 Ob. Cit. y Joaquín Rodríguez y Rodríguez -- "Curso de Derecho Mercantil" Edit. Porrúa S.A. México D.F. Octavo Edic. 1969.-

(4) Joaquín Garriguer en su Tratado de Derecho Mercantil T. 11, nota de pie de pág. 5, sostiene ser él quien utilizó por primera vez ese término.-

nos autores, entre ellos Cervantes Ahumada, están reacios en aceptar la nueva denominación, argumentando que los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones no precisamente etimológicas sino que -- propiamente jurídicas y que la nueva denominación propuesta tampoco escapa a la crítica de su significación gramatical; porque si bien es cierto --se dice-- que hay muchos títulos que tienen o representan un valor, no están comprendidos, sin embargo, dentro de la categoría de los títulos llamados de crédito. Y a la inversa, hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporan un valor. Prefieren por lo tanto la denominación de títulos de crédito.-

Los que por su parte consideran acertado el término títulovalor, que es la mayoría de los autores modernos, argumentan que hay documentos que valen en cuanto expresan un derecho, es decir, que su valor es comunicado por el derecho a que el documento se refiere; el título sin el derecho en él expresado, ningún valor tiene. Pero hay otros documentos, en los cuales sucede exactamente lo contrario: el derecho sin el título no tiene ningún valor, aquí el título también tiene valor, vale más, se puede decir, que los otros documentos que hacen referencia a un derecho. Y siendo, pues, que los títulos tienen valor cabe llamarlos con propiedad "Títulosvalores", quedando así expresados los títulos que valen no sólo por el derecho que contienen sino por sí mismos; que de entonces compuesto el valor de estos títulos por el derecho que contienen y por el título que los representa. (1).-

(1) Garrigués, Joaquín "Tratado de Derecho Mercantil" T. 11, Pág. 5 y 6, Rev. de Derecho Mercantil, Madrid, España 1955.-

Por otra parte, al hablar de títulos de crédito, no se alude a otro aspecto distinto del de crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa sobre la que el título confiere derecho (Títulos de Tradición), puesto que existen títulos que no sólo atribuyen tal derecho de crédito únicamente; sino, más bien, un conjunto de derechos objetivos de distinta índole. (acciones de S.A.). (1)

(1) Gorrións, Joaquín, Ob. Cit. T. 11, Pág. 6.-

b).- CONCEPTOS DOCTRINARIOS

Definir los títulosvalores es una tarea que consiste en sustraer de ese especie de documentos, ciertas características que lo son propias. Vale decir, que siempre que nos encontremos con una definición de títulovalor, notaremos que se dice que se trata de un documento -- que tiene determinadas características que son precisamente las que lo configuran. Fue Savigny, quien aporta la incorporación del derecho al título, iniciándose con esto lo que se puede llamar la construcción de los títulosvalores. Brunner, luego, agrega como característica la Literalidad; y Jacobi, tomando las características anteriores, agrega para su definición la Legitimación (1). Por último Vivante, al dar su definición, adiciona al concepto, la Autonomía.

Para corroborar lo anterior, veremos la definición de Julio Oliverrío Avila, como bien pudiera ser la de cualquier otro autor, que dice, en su Manual de Derecho Comercial, que títulovalor es "El documento necesario para permitir al portador legítimo ejercitar contra el deudor al vencimiento el derecho literal y autónomo de que él se da cuenta". Como explica el mismo autor, el títulovalor para cumplir debidamente su misión debe determinar por su propia redacción los límites exactos de la prestación a que se refiera, de ahí que se trate

(1) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", T. 1, Rég. 251 y 252, Octava Edic. Edit. Porrúa S.A. 1969

de un "derecho literal" que hace nulo sería la existencia del documento para ser ejercitado. Además, por lo que el derecho que ampara del título debe ser independiente de su relación jurídica que le dió origen y de las que se han establecido entre sus partícipes sucesivos, de aquí que se incluya en la definición la autonomía. (1).-

César Vivanti, es quien nos ha dado la definición más generalizada de los títulos valores y nos dice que es "Un documento que sirve para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en él". (2).-

En su misma obra dando nos de la anterior definición, Vivanti hace un análisis de las características de su definición, la cual lo reservamos para cuando analicemos el concepto legal, puesto que nuestro Código Mercantil en su Art. 623, reproduce, casi en forma literal, la definición del autor citado.-

(1) Olivarría Avila, Julio "Manual de Derecho Comercial", T. III, 2a. Edic. Edit. Jurídica de Chile, 1956.-

(2) Vivanti, César "Tratado de Derecho Mercantil". Vol. III.- Traducido por Miguel Caballero y Anido, Edit. Rous. S.A. Madrid, 1936

c).- CONCEPTO LEGAL

Nuestro Código Mercantil en el Art. 623, dice: "Son títulos valores los documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna". Habíamos visto que Vivante, lo definía diciendo que es: "Un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo". Notamos, pues, que nuestro legislador sólo cambia la palabra "ejercitar" por la frase "hacer valer" y en vez de "expresado en el mismo", pone: "Que en ellos se consigna", conserva, pues, la misma idea; de donde, la explicación que daba Vivante, de su concepto, vale también para nuestro concepto legal.-

Dice Vivante: que el derecho expresado en el título es "literal" porque su existencia se regula a tenor del documento, se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el comprador; y se dice, por último, que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, por que en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen, no pudiendo realizar ninguna modificación en los efectos del título sin hacerla cons-

ter en el mismo. (1) .-

Entre nosotros el Código, establece la regulación de la literalidad en el Art. 634 que dice: "El texto literal del documento determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados.-"

La validez de los actos que afectan la eficacia de los títulos valores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario".-

La Autonomía en el Art. 635 que dice: "La inoperancia de algunas de las signatarias de un título valor, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a alguna de las signatarias o a las personas que aparecen como tales, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de los demás personas que los suscriben.-"

Y la parte de la definición que establece "documentos negociables" que configuran la legislación, está desarrollada en el Art. 629 que dice: "El tenedor de un título tiene obligación de exhibirlo para hacer valer el derecho que en él se consigna.-"

Cuando se ha pagado, debe entregarse al pagador. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en

(1) Vivante, César, Pág. 136 y 137 Ob. Cit.-

C A P I T U L O II.-

C R A C T E R I S T I C A S D E L O S T I T U L O S V A L O R E S

CONTENIDO:

- a) INCORPORACION
- b) LITERALIDAD
- c) LEGITIMACION
- d) AUTONOMIA

CARACTERÍSTICAS DE LOS TÍTULOS VALORES

Los autores modernos atribuyen, por lo general, cuatro características a los títulos valores, son éstas: la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.- Tratamos, en esta oportunidad de hacer análisis de cada una de ellas.-

a) La Incorporación:

Fuè Savigny, quien aportó la idea de la incorporación del derecho al título; idea ésta que al ser traducida en la expresión de que el derecho está "incorporado" al título, ha sido calificada por Vivanti, de vulgar; y la molestia de su aceptación doctrinaria lo ha llevado a decir "Hoy nadie que combatir más de una vez estas frases superficiales que, nacidas intuitivamente de la configuración material de la relación jurídica, fueron acogidas por los juristas como una regla de derecho, sin advertir su esterilidad dogmática" (1).- Al respecto Tena, autor citado por Ceventis Ahumada, dice: "El tecnicismo, derivado alemán, ha sido criticado por Vivanti, como una expresión fácil; pero creemos que la expresión es útil porque denota, aunque sea metafóricamente, la íntima relación entre el derecho y el título, a tal grado, que quien posea el título posee el derecho, y para jurificar éste, es necesario exhibir aquél.- Para explicar este fenómeno nos situaríamos -

(1) Vivanti, César. Pág. 137. Ob. Cit. Nota de pie de página.-

dar larga vida, que se evita usando el término "incorporación". (1)

Es no e serio saber el caracter de la función jurídica de los documentos en general para una mejor comprensión de este característico .-

LOS DOCUMENTOS PROBATORIOS:

Seo aquéllos que tienen por objeto únicamente servir de comprobación de la existencia de un determinado derecho de una determinada relación jurídica.- El documento probatorio sirve para acreditar la existencia del derecho, facilita la prueba del mismo; en estos casos, el derecho no es independiente del documento, el cual es formalizada por voluntad de las partes.- "La existencia del título no es presupuesto para la existencia y el ejercicio del derecho"(2). Faltando el documento perfectamente se puede recurrir a los otros medios probatorios que la Ley franquista. Ejemplos: "El documento de un contrato de arrendamiento sirve para probar el derecho. Más el derecho no es y vive con independencia del documento.- El arrendatario, para ejercitar su derecho, no necesita exhibir constantemente el documento del contrato". (3).-

(1) Corventos Alhumal, Raúl.-

(2) Garrigonz, Joaquín, Pág. 603, Curso de Derecho Mercantil. Tomo I Tercera Edición, Madrid 1959.-

(3) Garrigonz, Joaquín, Pág. 603 Curso de Derecho Mercantil.-

DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS:

Son aquéllos que constituyen una formalidad indispensable, por exigirle así la Ley, para la constitución del derecho, la creación del derecho va ligada a la creación del documento; esta clase de documentos forman parte del acto jurídico a diferencia del documento probatorio que es extrínseco al acto y solamente se utiliza como uno de los tantos medios de probar su existencia.- Dice Esteva Ruiz: " Tienen tal carácter los documentos que las leyes exigen, no AD-PROBATIONEM CAUSAM, sino AD-SUBSTANTIAM O SOLEMNITATIS CAUSA (no como PRUEBA, sino para integrar LA SUBSTANCIA DE LA CAUSA) (2) Ejemplo: - "El derecho testamentario no nace sin el testamento, aunque, una vez acreditada la calidad de heredero, puede ejercitarse el derecho sin necesidad de exhibir en cada instante el testamento". (1).-

En las dos clases de documentos que hemos visto, sucede que si los mismos se destruyen o se extravían hay otros medios de prueba supletorios a que acudir.- Para el caso específico de los documentos constitutivos, bástenos recordar la existencia de la escritura Matriz, que queda en el protocolo de los notarios.-

La tercera clase de documentos que nos restaría analizar son -- los llamados TITULOS VALORES.-

Hay en esta clase de documentos una relación íntima, una co----

(2) Esteva Ruiz, Roberto A. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano 1a. Edición Edit. Cultura México D. F. 1938, Pág. 63.-

(1) Garriguz, Joaquín, Pág. 603, Ob. Cit.-

nación especial entre el derecho y el título, y esta unión íntima entre el derecho y el documento trae por consecuencia que para poder ejercitar el derecho es necesario la presentación del título en que consta.- "En los títulos ordinarios — dice Garriguez — el documento es accesorio del derecho: quien tiene el derecho, tiene también derecho a obtener el título.- En los títulos valores, el derecho es accesorio al título: quien tiene el título, es titular del derecho, y no hay derecho sin título. (2).- De ahí, que pudiera expresarse Mossa: "poseo por que poseo" esto es, se posee el derecho porque se posee el título. (3).- Siendo, pues, que se necesite el documento para ejercitar el derecho contenido en su texto y resulta como consecuencia: que el derecho o crédito que contiene el título, sólo puede adquirirse con la adquisición del documento que lo contiene y no en otra forma; y que para dejar de ser titular del derecho, es necesario desprenderse del título en que tal derecho aparece.- Vicente y Galla, nos dan con un ejemplo, una idea clara de lo que significa la incorporación, nos dice: que se puede vender un inmueble — y se vende corrientemente — sin que por el vendedor se entregue al comprador la escritura original en virtud de la cual adquirió aquél, el dominio de la finca enajenada; la norma general es otorgarle una nueva escritura.- Es más, sin esta nueva escritura, la entrega de la antigua aunque se e-

(2) Garriguez, Joaquín. Pág. 604; Ob. Cit.-

(3) Mossa, Citado por Cervantes Ahumada, en su Ob. Cit.-

fectuara, nada podría significar.- Y es que el derecho de propiedad sobre una finca no está incorporado al instrumento público en que fue adquirida.- Por el contrario, nadie puede transmitir a otro su condición de accionista, de socio de una sociedad anónima, sin transmitirle precisamente las acciones que acreditan aquella condición.- Para disponer del derecho de socio, se dispone en realidad del título en que consta. (1).- Debemos dejar claro, que cuando se habla de incorporación del derecho al título, se emplea una expresión metafórica, no se quiere significar que el derecho se materialice al fundirse con el título convirtiéndose por lo tanto en corporales los derechos.- "La razón biológica de los títulosvalores, consiste en evitar los inconvenientes de la invisibilidad de los derechos subjetivos.- Desde el momento en que el derecho queda fundido en el título, se hace visible en la transmisión.- Junto a esta ventaja ofrecen la desventaja de transmitir al ejercicio del derecho los riesgos materiales de la cosa (título), a la cual está incorporado, es decir, con la cuál forma un solo cuerpo". (2).-

De esta primera característica, debemos apuntar lo siguiente: la pérdida del título, a diferencia con las otras dos clases de documentos anteriores, trae sus propias consecuencias, que probado el extra-

(1) Vicent y Galla, Agustín. Los títulos de Crédito, 2a. Edición. Edit. Nacionales México D.f., 1948 Pág. 53.-

(2) Garriguez Joaquín. Pág. 604, Ob. Cit.-

vía "DA LUGAR A QUE SE REPONGA EL TITULO VALOR PARA QUE SE PUEDA EJERCITAR EL DERECHO", no admitiéndose ninguna otra prueba supletoria; -- siendo como es, que el derecho consignado en el título es un anexo al mismo título.-

b) Literalidad:

Esta característica es propia de los llamados títulos valores perfectos, que son aquéllos en los cuales hay una incorporación completa del derecho al título; pues hay frente a esta clase de títulos valores los llamados imperfectos, los cuales incorporan un derecho preexistente cuya vigencia y medalidad es determinada por elementos que no constan en el texto del título, a diferencia de los primeros en los que la naturaleza, vigencia y medalidad del derecho, están determinadas por lo que está escrito en el texto del documento. Ejemplo de los títulos valores perfectos: es la letra de cambio, y de los títulos valores imperfectos: las acciones de una sociedad anónima; en las cuales habrá que estarse, para delimitar su alcance, a lo contenido en los estatutos de la Sociedad. (1).-

Nuestro Código de Comercio, cuando define los títulos valores, siguiendo la doctrina moderna del derecho mercantil, dice que son los documentos necesarios para hacer valer el derecho "literal" y autónomo que en ellos se consigna; pero nuestro Código no define lo que de-

(1) Garriguez, Joaquín. Pág. 612, Ob. Cit.-

be entenderse por derecho literal; por lo tanto, tenemos que estar a lo que nos diga la doctrina al respecto.- Vivante dice: "el derecho que lleva el título es un derecho literal, porque su contenido y su medida están determinados por tenor preciso del título". El Dr. Lara Velado, en sus copias de clase, dice que la literalidad consiste en que el derecho es tal como aparece en el texto del título, o sea —a grega— que todo aquello que no aparece en el título no puede afectarlo. La función de esta característica, su objeto es, que el adqui riente del títulovalor, pueda por su simple lectura estar seguro de la extensión y modalidades del derecho que adquiere. Esto trae como consecuencia que cualquier circunstancia que modifique, reduzca, aumente o extinga el derecho, tiene necesariamente que hacerse constar en el texto del título mismo, pues de lo contrario ningún efecto pro ducen.-

El mismo Dr. Lara Velado, cita un ejemplo que nos parece bastante explicativo y deja una idea bastante completa de la significación de la literalidad, dice: que suponiendo que el tenedor de una letra de cambio, se presenta ante el obligado, para hacer efectivo el dere cho incorporado en ella, reclamando, pues, su pago; y que éste, por cualquier circunstancia, como la falta de dinero suficiente, hace únicamente un abono, que el portador acepta; en este caso supuesto, se ría necesario hacer constar en el texto de la letra de cambio el abono recibido y que firme el tenedor legítimo; pues de no hacerlo así, aunque se haya dado al obligado un recibo por valor del abono, el — mencionado obligado no podría ex cepcionarse de pago parcial, si al —

reclamarle judicialmente el valor de la letra, ésta ha sido ya endosada por el tenedor legítimo que recibió el abono.- La acción que tendría el perjudicado para repetir lo pagado; sale ya del campo mercantil, pues no derivaría de la letra de cambio; no sería, pues, por lo tanto, una acción mercantil.-

Tal es así que en el Código de Comercio, el regular la literalidad en el Art. 634 establece: "El texto literal del documento, determina el alcance y modalidades de los derechos y obligaciones consignados.-"

La validez de los actos que afectan la eficacia de los títulosvalores, requiere que consten precisamente en el cuerpo del documento, salvo disposición legal en contrario.

c) Legitimación:

El tenedor de un títulovalor, tiene la obligación de exhibirlo para poder hacer valer el derecho que en él se consigna; pero, para poder exhibirlo, lógico es que debe poseerse el título, de donde se deduce que la posesión del título es la condición mínima para ejercitar el derecho.-

Se dice que es la condición mínima porque como se comprenderá que dependiendo de la clase de títulovalor de que se trate, a veces la simple posesión no es suficiente⁽¹⁾.- Opera la Legitimación

(1) La posesión, es suficiente para legitimar cuando se trata de títulosvalores al portador; cuando se trata de títulos a la orden es necesario además establecer la secuencia de los endos y la identificación de la persona que presenta el título al cobro; y en los títulos nominativos, se necesita además la inscripción en el registro del emisor.-

en el sentido de que quien presenta el títulovalor se le considera titular del derecho en él incorporado.- "Así como la posesión engendra apariencia de propiedad en las cosas —dice Garriguez—, en los títulovalores la posesión, sola o unida a ciertas cláusulas legitimadoras, engendra una apariencia de titularidad legítima en favor del poseedor del documento y esta apariencia es suficiente para el comercio jurídico".⁽¹⁾

La legitimación, pues, consiste en considerar, como titular del derecho derivado del títulovalor, a aquél que posee el título; o sea que la posesión del título legitima la titularidad del derecho.- El efecto legitimario del títulovalor, también puede verse con respecto del deudor, éste no sólo no puede negarse a pagar el títulovalor que se le presenta, sino que también se puede negar a pagar el derecho consignado en el título, si el titular del derecho no le presenta el título en que consta tal derecho.- De ahí que se afirme que el deudor no sólo está en la obligación de pagar, sino que tiene el "Derecho" a pagar a quien se halle en la tenencia del documento, sin que pueda ser obligado a comprobar si dicho tenedor es acreedor en realidad, o si se trata solamente de un acreedor aparente.⁽²⁾

La legitimación por la posesión tiene sus propias y caracterís

(1) Garriguez, Joaquín. Pag. 610 ob. Cit.

(2) Vicente y Gella, Agustín. Pag. 55 Ob. Cit.

ticas consecuencias y la principal es la de que en un momento dado, es posible que el derecho consignado en el título sea ejercitado por quien no sea titular del derecho; pues así como en el derecho de las cosas comunes puede existir propiedad sin posesión, en los títulos valores puede darse que una persona tenga el derecho pero que no pueda ejercitarlo (caso del propietario que no tenga título) y que alguien sin corresponderle efectivamente el derecho lo ejercite, porque posee el título. (1) Como es natural una consecuencia tan lógica de la legitimación, no podría pasar inadvertida por ninguna legislación positiva y nuestro Código de Comercio en el Art. 629 Inc. Segundo, establece que cuando el título valor sea pagado debe entregarlo al pagador, esto es así, para evitar, que al pagador del título valor pueda exigírsele un segundo cobro, con base a una nueva presentación del mismo documento.- El mismo inciso segundo del Artículo citado, nos deja ver otra consecuencia, cual es la de qué, si el titular del derecho, pierde la posesión del título, lo que debe y puede hacer es pedir su reposición, la cual lleva consigo la cancelación del título hurtado, robado o extraviado, y si esto no se hiciera, si el actual tenedor del título, aunque efectivamente no sea el propietario de él, lo presenta al cobro, habrá que pagárselo pues como ya se sabe la posesión del título lo legitima como titular del derecho.-

(1) Garriguez, Joaquín, Pág. 608, Ob. Cit.-

d) La Autonomía:

Los títulosvalores, por su naturaleza mercantil, están destinados a circular; pudiendo tener, por lo tanto, en diversos momentos, distintos propietarios, y en este sentido se dice, que el derecho de cada titular es autónomo del de su antecesor.-

Por dársele al término autonomía significaciones diversas, - conviene establecer, cual es su verdadero significado. Algunos hablan de que el títulovalor es autónomo de la relación causal que le dio origen (1) (2), y lo que se hace es confundir la autonomía con la abstracción de los títulosvalores; y sabido es que la autonomía del derecho nada tiene que ver con la abstracción, pues la

(1) El Dr. Roberto Lara Velado, en sus apuntes de clase, dice: "El títulovalor y el derecho que incorpora es autónomo de la relación causal que le dió origen".

(2) No es propio decir que el título de crédito sea autónomo ni - que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo) es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados, y la expresión autonomía indica que el derecho del titular es un derecho independiente, en el sentido de que cada persona que va - adquiriendo el documento adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podría tener quien le transmitió el - título.- Raúl Cervantes Ahumada, Pág. 22, Ob. Cit.-

abstracción se refiere a la no existencia de relaciones entre la relación jurídica, base de la emisión del títulovalor y las acciones derivadas del título emitido. (1) Tullio Ascarelli, sostiene que la acepción en la que se debe entender la autonomía es la que se quiere indicar que el tercero poseedor del título no se le puede oponer la falta de titularidad del que se lo transmitió. (2).- Para concluir podemos afirmar que la autonomía es o significa que el adquirente de un títulovalor recibe un derecho nuevo, originario, no derivado, de modo que no le son oponibles las excepciones que se hubieran podido invocar a su o sus antecesores.- De ahí el contenido del Art. 639 Co., que regula las excepciones que puedan oponerse al tenedor de un títulovalor.-

Puede hablarse también de autonomía desde el punto de vista pasivo, en este sentido debe entenderse que la obligación de cada uno de los signatarios de un títulovalor es autónoma de la de los otros, pues dicha obligación es independiente y diversa de la que tenía o puede tener el anterior suscriptor del título.-De ahí que la invalidéz de una o varias de las obligaciones consignadas en el título no logren invalidar o no inciden invalidando las otras que en el títulovalor aparezcan legalmente incorpora--

(1) Abstracción no quiere decir ausencia de causa: sino que supone un desligamiento entre causa y obligación.-

(2) Ascarelli Tullio. Pág. 262. Ob. Cit.-

CLASIFICACION DE LOS TITULOSVALORES:

Los títulosvalores pueden clasificarse desde distintos puntos de vista; pero para los fines del presente trabajo, nos interesa la clasificación que se hace tomando en cuenta su forma de circulación, la que dice relación a su emisión y a su transferencia y que nuestra ley recoge en el artículo 632 Com., que expresa: "Los títulosvalores pueden ser nominativos, a la orden o al portador".-

a) Títulosvalores Nominativos:

Son aquéllos que se expiden a favor de personas determinadas, cuyos nombres a más de aparecer en el texto del título deben también estar asentados en el registro que al efecto debe -- llevar el emisor. / Estos títulos tienen una circulación restringida, pues para ser transmitidos, a más del endoso del titular, se necesita que el obligado en el título, que debe llevar un registro de los mismos, haga en ese registro el cambio de titular. --- Ningún acto u operación referente al título nominativo dice el - Inciso Segundo del Art. 654, de nuestro Código de Comercio -sur-- tirá efectos, contra el emisor o contra terceros, si no se hace constar en el documento y en el registro.-.

Fue Vivante, quien incluyó en la categoría de los títulosva

lores a los títulos nominativos; pero se le ha objetado, que si es necesario la inscripción, no es ya el título el que atribuye y transmite el crédito, sino la inscripción en el registro.(1) Pero el mismo Vivante Argüye: "El que niega al título nominativo el carácter de título de crédito, porque es necesaria para su transmisión legítima la cooperación del deudor, comete el error de buscar en todos los títulos de crédito los caracteres del título al portador, que circula sin cooperación alguna, antes al contrario, sin conocimiento del deudor, y debería negar el carácter de títulos de crédito a los títulos a la orden que no pueden circular sin la cooperación del deudor inmediato sea tomador o endosante".- "Admito —agrega— la observación de que la posesión legítima del título nominativo no es suficiente para adquirir la propiedad formal del título, y que a la misma debe acompañar una inscripción conforme. Pero en la definición de los títulos de crédito no he dicho nunca que la transmisión del título pueda bastar para transferir el crédito; he dicho solamente que la transmisión del título debe ser necesaria para la transmisión del crédito, y como este carácter corresponde -- también a los títulos nominativos, esto basta para que se inclu

(1) Bolaffin, citado por Vivante en Ob. Cit. Pág. 181.-

yan los mismos en la categoría de los títulos de crédito".- (1).

b) Títulos a la Orden:

Son aquéllos que se expiden a favor de persona determinada, cuyo nombre debe consignarse en el texto del documento y de los cuales el emisor no lleva registro alguno; la transmisión de los títulosvalores a la orden se hace por simple endoso seguido de la entrega del documento. Cabe hacer mención que los títulos expedidos a favor de persona determinada se entienden extendidos siempre a la orden, salvo que se inserte en su texto, las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", éstas cláusulas que según Art. 658 Com., pueden ser inscritas por cualquier tenedor legítimo del título, surte sus efectos desde la fecha de su inserción y tiene por consecuencia que estos títulos con tales cláusulas insertas sólo podrán ser transmitidas en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.-

Cabe mencionar también que tanto los títulos nominativos como los a la orden, aparte de su propia y singular forma de transmitirse pueden también serlo por cualquier otro medio legal establecido por el Código Civil, como dice el Inc. 2 del Art. 655 Com.

(1) Vivante, César. Ob. Cit. Pág. 184.-

relativo a los títulos nominativos o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, como dice la parte primera del Art. 660, relativos a los títulos a la orden; situación ésta que tras idénticas consecuencias para ambas clases de títulos y la principal es la de que el adquirente se sujeta a todas las excepciones -- personales que el obligado habría podido oponer al actor de la transmisión antes de ésta.-

c) Títulos al Portador:

Son títulos al portador —dice el Art. 675 Com.— los -- que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador; se transmiten por simple entrega.-

Es de hacer notar que un título para ser al portador no necesita de la cláusula que los particularice como tal, por medio de la mención "al portador", basta con que no estén expedidos a favor de persona determinada para que se reputen al portador.

Esta clase de títulos, es el de más fácil circulación, pues se transmiten por simple entrega, por simple tradición.- La simple tenencia del documento es suficiente para legitimar o sea para dar la titularidad del derecho que incorpora.-

Cervantes Ahumada, observa, que estos títulos con frecuencia se han definido como aquéllos que se transmiten por la sim--

ple entrega del título; pero en realidad —afirma— el sentido y alcance de los títulos al portador no queda debidamente subrayado si sólo se tiene en cuenta la mencionada característica.- Es más, agrega, si bien se analiza, se advierte que el hecho que pueda transmitirse por simple tradición es una consecuencia de su fuerza legitimadora peculiar y no podríamos realzarla a la categoría de nota por sí sola esencial, porque entonces encontraríamos que un título esencialmente a la orden, como la Letra de Cambio, será reputado como título al portador en ciertos casos especiales (letra en blanco, endosos en blanco). Por esto debe insistirse en que su nota primera y más característica es la fuerza legitimadora que le es propia, ya que en ellos la apariencia jurídica adquiere su máxima relevancia".- (1).-

(1) Cervantes Ahumada, Raúl, Pág. 262, Ob. Cit.-

A P I T U L O IV.-

CIÓN DE TITULOS VALORES.-

C O N T E N I D O:

- a) ANALISIS DOCTRINARIO
- b) INCIDENCIA EN EL TRAFICO DEL COMERCIO
- c) ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES
QUE LA REGULAN
- d) LEGISLACION COMPARADA
- e) CONCLUSIONES

a) ANALISIS DOCTRINARIO

Sabemos que una de las características de los títulosvalores es la incorporación y que ésta consiste en una íntima relación entre el derecho y el documento que lo contiene y esto trae como -- consecuencia que el titular del derecho necesita exhibir el documento para ejercitar el derecho en él consignado; y que quien no exhibe el título aunque sea titular o dueño del derecho no puede ejercerlo.-

Lo anterior explica la trascendencia que tiene que el titular sufra la desposesión del título, puesto que tal circunstancia lo pone en la imposibilidad de ejercitar su derecho. Aunque con una lógica estricta llegaríamos a la conclusión de que quien pierde el título pierde el derecho en él consignado; para evitar las situaciones injustas que esto pudiera generar, es que la ley ha establecido procedimientos para proteger los derechos de los tenedores que sufran el extravío, el robo o la destrucción de su título (1). Es, pues, en virtud de no llevar la característica de la incorporación a sus últimas y extremas consecuencias que es posible hablar de reposición de los títulosvalores.-

(1) Carvantes Ahumada, Raúl, Pág. 51 Ob. Cit.-

El titular puede perder la posesión de su título como consecuencia de un acto voluntario suyo o sea como resultado de un negocio jurídico; configurándose entonces lo que en doctrina se ha dado en llamar la desposesión voluntaria. Pero bien puede suceder, que la desposesión, sea hecha sin o contra la voluntad del titular, surgiendo entonces lo que se llama la desposesión involuntaria. La desposesión voluntaria, natural es, debe tener como base un negocio jurídico; negocio que por su propia naturaleza es libremente estipulado, tal sucede cuando un títulovalor se da en usufructo, depósito, etc.; el titular entrega el título en cumplimiento al negocio celebrado.- Eventualmente, después de esta desposesión voluntaria puede surgir un conflicto entre el dueño del título y el poseedor derivado; pero esta cuestión deberá resolverse de conformidad a las disposiciones que reglan el negocio jurídico que sirvió de base a la desposesión.-

La desposesión involuntaria, o sea la pérdida de la posesión que se produce sin o contra la voluntad del titular puede suceder por destrucción, pérdida o robo del títulovalor.-

Cuando el conflicto se plantea entre el beneficiario original y el poseedor derivado, o sea el que ha recibido el título del dueño por mediar entre ellos un negocio jurídico o por ser el autor del hallazgo o del robo; si bien es cierto que es una -

la oportunidad de verla funcionar más que en ninguna otra y que consiste, como ya vimos, en que el derecho de cada adquirente es nuevo, distinto del derecho que tenía su antecesor. Y que es en virtud de la autonomía de los títulosvalores que es posible que alguien que no sea dueño de un títulovalor al traspasarlo - al nuevo adquirente, si se reúnen ciertos requisitos formales, éste adquiere el derecho convirtiéndose en titular legítimo del derecho consignado en el título.-

En el segundo de los casos o sea cuando la pérdida de la posesión es involuntaria, habrá que ver si se trata de una destrucción parcial, en la que subsisten o no los elementos necesarios para la identificación del título o bien si se trata del extravío, del robo o del hurto del título y si la persona que ha realizado la sustracción o el hallazgo lo ha transferido a su vez a otra persona que conoce o debió conocer el vicio del derecho de quien se los transmitió; es oportuno establecer con claridad, que a veces la pérdida o el hurto o robo de un títulovalor da lugar al nacimiento de dos acciones para su titular; - la primera, es la de reivindicar el título de las personas que los hubieren hallado o sustraído y de las personas que los adquirieron conociendo o debiendo conocer el vicio del derecho de quien se los transmitió, tal como lo establece el Inc. 2o. del

Art. 931 Com., y la segunda, es la de obtener su cancelación y reposición cuando no sea posible la primera o la prefiera su titular. Asimismo habrá que tomar en cuenta la clase de títulovalor de que se trate; esto es, si se trata de un título nominativo o a la orden o si es un título al portador; pues dependiendo también de esta circunstancia cabrá o no una reposición con o sin intervención judicial o una reposición judicial propiamente dicha.-

Decíamos que la reposición de los títulosvalores se hace posible precisamente por no llevar la característica de la incorporación a sus extremas consecuencias; pero más bien la reposición de los títulosvalores constituye una excepción o derogatoria de esta característica. Pues siempre que se va a proceder a la reposición judicial de un títulovalor debe proceder la cancelación del título y en este aspecto —dice Cervantes Ahumada— se aparta la ley del derecho de cosas y se vuelve al plano del derecho de las obligaciones, al establecer excepciones a los principios característicos de los títulosvalores, ya que, obtenida la cancelación, los derechos incorporados en el título se desincorporan y cuando el título se repone, resurgen los derechos en el nuevo título. La cancelación es jurídica, no material, ya que el título no se destruye materialmente, sino que, -

79 71 8639
73 19 3590

inclusive, tiene la posibilidad de seguir circulando. (1).-

Para concluir con este apartado, nos resta referirnos a la protección que se da al poseedor de buena fe que ha adquirido el título sin incurrir en culpa grave conforme a la ley de circulación del título. En efecto, nuestro Código de Comercio en el Inc. del Art. 938 establece: "Se reputa que tiene mejor derecho quien adquirió el documento de buena fe y sin incurrir en culpa grave, siempre que pueda acreditar su carácter de propietario en los términos de este Código".- Vemos, pues, como nuestra ley protege al poseedor que ha adquirido el título de buena fe y sin incurrir en culpa grave.- Esta cuestión, natural es, se aplica al caso en que hay un tercer poseedor que adquirió su derecho de un segundo que no era el propietario del título. La solución anterior recogida por la mayor parte de las legislaciones se ha criticado por algunos autores (2). Pero tal como acertadamente lo hace notar Ascarelli, tales críticas tienen el defecto de confundir el problema de la legitimación con el de la titularidad del derecho. (3). Así, pues, se argumenta que quien

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Pág. 51 Ob. Cit.-

(2) Ha sido criticada por BONELLI Y MESSINEO.-

(3) Ascarelli, Tullio. Pág. 245. Ob. Cit.-

presenta un título valor para exigir su cumplimiento, no necesita probar la propiedad del mismo, sino que les basta la posesión -- del título acorde con la ley de su circulación. Es decir, la simple tenencia, si es un título al portador; la secuencia de los endosos, la conformidad con el registro del emisor, si se trata de un título nominativo. Esta afirmación es exacta; mas deducir de ahí que el titular del derecho sea el simple poseedor del título, ya no estamos frente a la verdad.-

Como consecuencia de la legitimación el poseedor del título vale como propietario, se legitima como propietario del título, y puede como consecuencia exigir el cumplimiento de la prestación; pero el titular del derecho es el propietario y no el poseedor, y cuando analizamos la característica de la legitimación hicimos ver que una de las consecuencias de la legitimación por la posesión es precisamente la posibilidad de un ejercicio del derecho por quien no es propietario. De ahí, pues, que titular del derecho es el propietario y no el poseedor.-

Pero la solución es aceptable; porque si se demuestra que el actual poseedor no es el propietario del título, en una controversia entre ambos, triunfará el propietario y el poseedor no podrá exigir el cumplimiento de la prestación; o suponiendo que en virtud de la legitimación, el poseedor haga efectivo el

b) INCIDENCIA EN EL TRAFICO DEL COMERCIO

La creación de los títulosvalores obedeció a la necesidad de dar facilidad, certeza, seguridad a la transferencia de ciertos derechos. En efecto, el tráfico del comercio exige algo más que la cesión ordinaria como medio de transmisión.-

Es en virtud del uso de los títulosvalores que se evitan los inconvenientes que presenta la cesión ordinaria; tales como el que surge por la aplicación de la regla de que el cesionario no puede adquirir más derechos que los que tuviere el cedente, y se ha realizado una operación en que no existe el crédito o bien existiendo éste el contrato de cesión del primer cedente es nulo. No se necesita tampoco la investigación de parte del cesionario de la coincidencia entre el documento y el derecho al que el mismo se refiere agilizándose en consecuencia la transmisión. Tampoco puede presentarse la anómala situación de que el deudor, que no conoce la cesión, pague al primitivo acreedor, quedando por consiguiente liberado, con la consecuente burla para el cesionario. Por último, se evita la multiplicación de documentos, ya que en cada cesión se necesita un nuevo documento.-

Lo anterior como ya lo habíamos dejado entrever, es la consecuencia de las características propias de los títulosvalores.

Puesto que basta la legitimación por la posesión para que el adquirente del títulovalor se haga dueño del derecho del mismo. Y en consecuencia de la literalidad que el adquirente del título, no necesita compaginar el documento, a través de averiguaciones con el derecho a que el mismo se refiere, puesto que el adquirente adquiere el derecho tal y cual aparece del texto del documento. Es asimismo consecuencia de la legitimación por la posesión, que el obligado al pago del crédito consignado en el título tiene derecho a exigir la entrega del título cuando realiza la prestación y sólo está obligado a pagarlo a quien le presenta el título; en consecuencia, el posible fraude de que pudiera ser víctima un adquirente, por medio del pago al antiguo acreedor, no puede tener lugar.-

Habíamos dicho también que es en virtud de no llevar la característica de la Incorporación a sus extremas consecuencias, que nos es permitido hablar de reposición de los títulovalores.

Para que pueda reponerse un títulovalor que se ha extraviado o ha sido robado, es necesario su previa cancelación; procedimiento que constituye una desincorporación del derecho del título robado o extraviado para reincorporarlo al título repuesto.-

El título cancelado deja de surtir efectos jurídicos; ha muerto para el mundo del Derecho; más puede de hecho seguir cir-

culando. Aquí puede plantearse la problemática: será preferible dejar con plena eficacia al título valor robado o extraviado en beneficio de la seguridad del tráfico del comercio o bien, será preferible cancelarlo, no obstante el peligro que corren los poseedores futuros de buena fe.-

Tena, citado por Cervantes Ahumada, critica la institución de la cancelación: porque a su juicio, constituye un peligro para los poseedores de buena fe que no hayan leído al "Diario Oficial", y porque, en muchos casos, la pérdida del título se debe más bien a descuido de su tenedor, que por lo tanto, no merece ser protegido (1).

Tales razones no convencen, dice Cervantes Ahumada, ya -- que todos tenemos la obligación de conocer las publicaciones -- del "Diario Oficial" que nos perjudican y no por un caso de descuido de algún tenedor, debe castigarse con la pérdida de sus derechos a todos los que eventualmente pierdan un título o sufran el robo del mismo. La misma dificultad del procedimiento es ya suficiente castigo (1)

A nuestro modo de ver, creemos que la razón de la cancelación, debemos buscarla en el tráfico mismo. Es decir, ver la --

(1) Cervantes Ahumada, Raúl. Pág. 55 Ob. Cit.-

c) ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LA REGULAN

De las disposiciones legales que regulan esta materia resulta que la reposición de un título valor procede:

- A).- Cuando el título valor se ha deteriorado o destruido - en parte, pero subsisten los datos necesarios para su identificación.-
- B).- Cuando en los títulos valores mutilados faltan los datos necesarios para su identificación o bien se han extraviado o destruido totalmente.-

La reposición en estos casos puede ser:

- 1.- SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL
- 2.- CON INTERVENCIÓN JUDICIAL
- 3.- MEDIANTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL O REPUESTO JUDICIAL PROPIAMENTE DICHA.-

REPOSICION SIN INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Esta clase o tipo de reposición consiste en un procedimiento extrajudicial en el que por un entendimiento directo entre el emisor del título y demás obligados en el mismo, que hubieron, con el actual poseedor o titular, consienten los primeros en poner su firma en el nuevo título (el repuesto), con el mismo carácter que tenían en el anterior que se repone.-

intervención judicial los títulosvalores siguientes:

- 1.- Los cheques no endosables a solicitud del beneficiario.
(1).-
- 2.- Los cheques a la orden, a solicitud del primer beneficiario; siempre que haya transcurrido el plazo, solamente podrá reponerse, sin intervención judicial, en las condiciones que determine el ordinal siguiente: (2).-
- 3.- Los títulos a la orden, a solicitud del primer beneficiario previa publicación de conformidad al Art. 486 -- Com., siempre que hayan transcurrido treinta días después de la última publicación. Este aviso se publicará seis veces, tanto en el "Diario Oficial", como en uno de circulación nacional, Art. 933 Com.-

Cuando se trató de reponer una Letra de Cambio o un Cheque, el emisor queda obligado a dar un aviso oportuno al librado, para que se abstenga de pagar el título sustituido. La falta de este aviso hace responsable al librador por el valor del título pagado en exceso. Art. 933 Inc. Ult. Com.-

-
- (1) Los cheques no endosables sabemos que son los que tienen inserta en su texto la expresión "Para abono en Cuenta", Art. 824 Com. y los Cheques Certificadas, Art. 825 Com.-
 - (2) El Art. 808 Com. establece los plazos dentro del cual debe presentarse el Cheque para su pago, dependiendo del lugar de emisión y del que debe ser cobrado.-

CASOS DE REPOSICION CON INTERVENCION JUDICIAL.-

En principio, la actuación del Juez se concreta a diligencias de las llamadas de jurisdicción voluntaria; es decir, que no se está en presencia de una verdadera contención; aunque por excepción, si se quiere, puede en un momento dado surgir la con tención, frente a la cuál el Juez, estará en la obligación de pronunciarse. Pero aún en presencia de una controversia no se llega a configurar la reposición judicial; pues no es la contro versia surgida de la oposición lo que la configura. Cuestiones éstas que se verán con mayor claridad en los casos concretos -- que señalaremos y cuando tratemos de la reposición mediante pro cedimiento judicial.-

CASO 1o.- El Inc. 1o. del Art. 930 Com. establece que el tene-- dor de un títulovalor deteriorado o destruido en parte, en el - que subsistan los datos necesarios para su identificación, ten-- drá derecho a que le sean repuestos por el emisor, si inutiliza la firma de éste en su presencia; igualmente tendrá derecho a - que los demás signatarios pongan su firma en el nuevo ejemplar, siempre que a presencia de ellos la inutilice en el antiguo.-El Inc. 3o. del mismo Artículo, establece, a su vez, que si alguno de los signatarios se negare a firmar, el tenedor podrá RECURRIR

A LA AUTORIDAD JUDICIAL, presentando ambos ejemplares para que en presencia de ésta se realice el acto; o para que el Juez la suscriba en rebeldía del signatario que se niega.-

Es del caso señalar que conforme al Art. 930 Com. Inc. Último, el signatario solo podrá negarse a cumplir la orden judicial si se compromete a entablar la acción de nulidad correspondiente dentro del plazo que el Juez le señale, el cuál no podrá ser mayor de treinta días.-

P R O C E D I M I E N T O

En caso de haber varios obligados en el título, vale decir, que pueda darse una doble situación, es decir, signatarios que firmen sin intervención judicial y los que lo hagan frente al Juez, o lo firme éste por ellos en rebeldía.-

Los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, a entrar en vigencia próximamente, señala el procedimiento a seguir en el presente caso, dice el Art. 24: "El tenedor de un títulovalor que se encuentre en el caso a que se refiere el Inciso Tercero del Artículo 930 del Código de Comercio, solicitará por escrito al Juez ante quien debiera entablar cualquier acción proveniente de los derechos incorporados en el título, in

ría el opositor, en su caso que se opuso a la reposición si hubiera una desestimación de su solicitud por parte de la entidad emisora?

Debe tenerse presente que dependiendo ante quién deba presentarse el título con la solicitud de abstención de la reposición, depende también quién deberá tener la calidad de demandante y quién, lo de demandado, lo cuál a su vez tiene gran transcendencia en relación con la rebeldía y con la carga de la prueba. Por mi parte creo que el opositor deberá presentar el título valor que se presume perdido ante la entidad emisora y será el interesado en la reposición quién deberá ocurrir al Juez exponiéndole que se intentó la reposición en la forma que se hizo y que habiéndose opuesto el señor tal (indicando su nombre), -- presentando el título que se dice o presume perdido, pide que se cite a éste, a efecto de calificar o bien la validéz del título o bien la titularidad del mismo, procedimiento este que -- por no tener trámite señalado, deberá decidirse en juicio sumario de acuerdo con el Art. 59 L. Pr. M.- Concluído el proceso, estimo que sólo que el Juez declare que el títulovalor presentado por el opositor es falso, puede ordenar la reposición. Pues suponiendo que se haya hecho declaración sobre la titularidad del derecho incorporado en el título a favor del demandante, --

REPOSICION JUDICIAL DE TITULOSVALORES

Habíamos dicho que la reposición judicial de los títulosvalores sólo procede en los casos de destrucción total, extravío y subtracción: pues tratándose de una mutilación en la que subsisten los datos necesarios para la identificación del título procede la reposición sin intervención judicial sea cual sea la clase de título de que se trate; es decir, que no importa que se trate de un título nominativo, a la orden o al portador.-

Siendo que también es posible en la hipótesis de destruc--ción total, extravío o substrección, una reposición sin inter--vención judicial o con intervención judicial simple, debemos es--tablecer o delimitar cuando es que procede, en el supuesto apun--tado, la reposición judicial propia o reposición mediante proce--dimiento judicial.-

En cuanto a los títulos al portador la ley expresamente dice que sólo podrán reponerse mediante procedimiento judicial, - Artículo 934.-

Por lo que respecta a los títulosvalores nominativos y a la orden, la Ley nos dice únicamente los casos en que procede la reposición sin intervención judicial y establece las condi--ciones que pueden dar lugar a una reposición con intervención -

ción judicial de un título nominativo, aparezca opositor presentando el título valor que se presumía perdido y el solicitante advierte que efectivamente se trata de un título pero lo considera alterado; en este caso deberá pedir que se cancele y luego que se le reponga.-

c) Cuando tratándose de títulos valores nominativos o al portador, se solicite la reposición sin intervención judicial a la emisora por el titular de conformidad a los Arts. 932 y 933, Com. y la entidad emisora se niega a la reposición, en ese caso tendrá que recurrirse a la reposición judicial.-

La reposición judicial es un procedimiento que exige previamente la cancelación del título que ha de reponerse.- La cancelación se logra mediante solicitud presentada al Juez del lugar en que ha de pagarse el título.- Cuando se habla en el Art. 935 Com, de solicitud , se está indicando claramente que se trata de un procedimiento que configure una jurisdicción voluntaria, pues de lo contrario, se habría utilizado la palabra demanda.-)

Pareciera que cuando se habla de reposición judicial de un título valor, es el tribunal que conoce de la solicitud el que realiza la reposición del título, pero lo cierto es, que el Juez lo que hace en su resolución es acceder, en su caso, a la cancelación y ordena al emisor del título destruido o perdido, que lo

reponga; asimismo ordena a todos los signatarios que se han mencionado en la solicitud como obligados, que también lo firmen en la calidad que se les atribuye.-

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION

I.- El reclamante presentará la solicitud de cancelación ante el Juez del lugar en que ha de pagarse el título y, si ello no fuere posible, indicará los datos esenciales del mismo que sean necesarios para su identificación; asimismo indicará los nombres y direcciones de todas las personas que aparezcan como obligadas, ya directamente o bien en vías de regrogo. -- Art. 935 Incos. 1 y 2 Com.-

II.- La solicitud de cancelación se notificará personalmente a las personas cuyos nombres y direcciones consten en la solicitud y se ordenará una publicación de un extracto de ella, con inserción de los datos mencionados en la solicitud que sirven para la identificación del título.- Art. 935 Inc. 3o. Com. y 45 L. Pr. M. Inc. 1.-

III.- Si el reclamante ha pedido la suspensión de los derechos que el título confiere y autorización para realizar los actos conservativos de tales derechos, el Juez, habida cuenta

del valor de las prestaciones que el título incorpora, fijará el valor de la fianza que deberá rendir el solicitante. Art. 936 Com., 45 Inc. 2o. L. Pr. M.-

IV.- Rendida la fianza y aprobada por el Juez, se concederá la suspensión y las autorizaciones solicitadas.- La suspensión se notificará a las bolsas de valores que indique el solicitante y a la que el Juez juzgue conveniente, mediante los oficios, exhortos y suplicatorios que sean necesarios.- Lo cuál trae como consecuencia la inegociabilidad del documento. Para que el solicitante pueda realizar los actos conservativos que se le han autorizado, el Juez le extenderá certificación del auto respectivo. Art. 46 L. Pr. M. y 937 Com.-

V.- Si dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación que debe hacerse de la solicitud se presentare alguien oponiéndose a la cancelación, alegando tener mejor derecho que el solicitante por haber adquirido el documento de buena fe y sin haber incurrido en culpa grave o bien porque ya hubiese suscrito un nuevo ejemplar en cumplimiento de otro procedimiento anterior; en este caso deberá admitirse la oposición, si se presenta el documento que se dice extraviado o al menos se otorga garantía suficiente de que se presentará en el plazo que prudencialmente fije

el Juez, y deberá tramitarse la oposición en juicio sumario.-

Arts. 47 L. Pr. M., 938 y 939 Com.-

VI.- Transcurridos los treinta días, contados desde el si guiente al de la última publicación, que deba hacerse de la so licitud o sin que se haya presentado oposición o bien declara- das sin lugar por sentencia firme las que se hubieren presenta- do, el Juez, a petición de parte decretará la cancelación, si se llenan además los siguientes requisitos: a) Que, si se tra- ta de títulos nominativos, la cancelación sea solicitada por - la persona que figura como propietaria en el registro del emi- sor, o éste haya dado su consentimiento para tal fin.- b) Que, si se trata de títulos a la orden hayan transcurrido treinta - días desde la fecha de su vencimiento.- c) Que, si son títulos al portador, haya transcurrido el plazo para la prescripción - de los derechos que en él se confieren. Arts. 48 L. Pr. M., - 941 Com.-

Aunque no hayan transcurrido los plazos señalados en los literales anteriores, podrá decretarse la cancelación del títu- lo si no fuere exigible dentro de los tres meses siguientes a la publicación del edicto y se satisficieren los requisitos si guientes:

- 1.- Que se publiquen en un periódico de circulación -

general en la República, durante tres períodos de tres días - consecutivos, separados por un lapso no menor de treinta días, nuevos edictos en los que anuncie que se va a proceder a la cancelación anticipada del título.-

2.- Que se publique un nuevo edicto en el Diario Oficial, en el que se anuncie que se va a proceder a la cancelación anticipada del título.-

3.- Que se otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para el caso de que, durante los cinco años siguientes a la solicitud de cancelación se presentare alguno que compruebe mejor derecho sobre el título que se dice extraviado o destruido, o presentare una fracción del mismo, superior a la exhibida por el solicitante. Arts. 48 L. pr. M. 941, 942, 943 Com.-

VII.- Si al decretarse la cancelación del título aún no fuere exigible éste, el Juez ordenará a los signatarios suscribir un nuevo ejemplar, el cual facultará a su tenedor legítimo para ejercer todos los derechos contenidos en el título original. Art. 944 Inc. 2o. Com.-

Si el título venciere antes de que se decreta su cancelación, la copia certificada de la resolución respectiva ex-

c) LEGISLACION COMPARADA

LEGISLACION HONDUREÑA:

El Código de Comercio de Honduras trata "De la reposición de los títulosvalores en el Capítulo VIII con el nombre de: "De la Cancelación y Reposición de los Títulosvalores" que comprenden de los Artículos 632 al 643 inclusive.-

Establece los supuestos siguientes: A).- Un títulovalor que se ha deteriorado de modo que no pueda seguir circulando, o destruido en parte, pero de manera que subsistan más de la mitad del documento y los datos necesarios para su identificación.-

Para los anteriores casos dispone que el tenedor podrá obtener que el título le sea repuesto, si lo devuelve con todas las firmas testada y paga los gastos correspondiente. Igualmente tendrá derecho a que le firmen el nuevo ejemplar los suscriptores a quienes compruebe que su firma ha sido testada en el documento primitivo.-

Esto constituye a nuestro modo de ver, lo que hemos llamado una reposición sin intervención judicial; pero le encontra-

mos las siguientes variantes: en primer lugar, establece como requisito que las firmas del título mutilado deben ser testadas antes de presentarse al emisor y demás signatarios del título; entre nosotros las firmas deben ser testadas a presencia de los signatarios.

El Código de Honduras, nada dispone para el caso de que los suscriptores del título se negaren a firmar el nuevo título, el nuestro es claro al establecer que el tenedor tendrá derecho a ir donde el Juez para que el suscriptor firme a su presencia y si así no lo hiciere para que lo firme el Juez en rebeldía.-

Como habíamos apuntado nosotros, el anterior procedimiento es lo que da un caso de reposición con intervención judicial simple, creemos que el caso de la legislación Hondureña, aunque no se diga expresamente, también tiene lugar; pues no vemos de que otro modo se resolvería la cuestión una vez planteada y también porque el Art. 632, que es el que recoge este supuesto, establece un derecho para el tenedor, y siendo que es un derecho de algún modo habrá de hacerlo valer.-

B).- En el Art. 633, establece los supuestos en que un títulovalor se ha destruido en parte y del cual se conserva -

menos de la mitad del documento; el de los títulos en los que falten los datos necesarios para su identificación; los que se hayan extraviado o hayan sido hurtados o robados.-

Para los casos de hurto, robo y extravío establece lo mismo que nuestra legislación, pues, da nacimiento a dos acciones al titular del mismo: la de reivindicarlo de las personas que lo hubieren hallado o sustraído y de los que los que los adquirieron conociendo, o debiendo conocer, el vicio de la posesión de quien se los transfirió; la otra acción también común para todos los demás casos apuntados en este literal B), es la de que puede pedirse su cancelación judicialmente y lógico es, su reposición.-

El procedimiento de cancelación y reposición que establece en los Arts. 634 y sig, es idéntico al nuestro, por lo tanto no podemos señalar ninguna observación.-

Resumiendo podemos hacer las diferencias siguientes:

Establece la reposición sin intervención judicial sólo en el caso de mutilación del título en el que subsisten los datos necesarios para la identificación del mismo, nuestra legislación tal como hemos visto comprende otros casos.-

La reposición con intervención judicial simple, no la es

COSTA RICA

El Código de Comercio de Costa Rica, no tiene un Capítulo especial que regule la materia en estudio; sino que la regula en el Capítulo que corresponde a la reglamentación de cada clase de título; en cuanto a los títulos valores nominativos establece: que cuando el propietario de un título nominativo lo perdiere, fuere ilegalmente desposeído de él o el título se hubiere dañado en forma tal que si bien puede identificarse, no deba circular puede solicitar al emisor que se lo reponga. Art. 690.-

Establece en este Art., la reposición sin intervención judicial, pero no da procedimiento para supuestas distintas, es decir, se queda corto en la regulación, pues expresamente sólo recoge tal situación.-

En cuanto a los títulos a la orden:

Los Arts. 708 y 709, dicen: El primero: "El tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo, puede solicitar del emitente que le reponga el título, en los mismos términos en que había sido escrito el original. Los endosan-

tes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, también se hará constar esa circunstancia en el nuevo título que se emita.- "El segundo: "La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no garantice a los firmantes mediante hipoteca u otra garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción - en manos de un tercero de buena fe. Una vez otorgada la garantía y transcurrido el término de quince días desde la última publicación del aviso respectivo en "La Gaceta", se expedirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original, el cual quedará anulado".-

Establecen, en primer lugar, la reposición sin necesidad de intervención judicial; pero la cual a su vez puede generar o dar lugar a una reposición mediante intervención judicial - simple, pues el Art. 709, así lo dejó ver en la parte que dice: "La reposición de que habla el Artículo anterior no PODRA EXIGIRSE.....".- Tiene la particularidad, o mejor dicho la diferencia con nuestra legislación, que se necesita otorgar hi-

poteca u otra garantía para responder a los firmantes de cualquier perjuicio que pueda ocasionarseles por aparecer el título en manos de un tercero de buena fe, como requisito indispensable, para poder darle trámite a la solicitud. En cuanto a -- los títulos al portador:

El Art. 719 establece: "Cuando el propietario de un título al portador lo perdiera o fuere ilegalmente desposeído de él, podrá obtener de los Tribunales comunes que ordenen el pago o la reposición del título, según las circunstancias".-

Se establece en este Artículo la reposición, mediante -- procedimiento judicial o reposición judicial propiamente dicha, los Arts. 720 al 726 inclusive, regulan el procedimiento a seguir en caso de reposición, del cual señalaremos las diferencias que existen con nuestro procedimiento.-

En primer lugar, entre nosotros, Juez competente para conocer de la solicitud de reposición, es el del lugar en que -- debe pagarse el título, en cambio en Costa Rica, el Juez competente, es el Juez del domicilio del emisor; una segunda diferencia es que en la legislación de Costa Rica; el solicitante puede pedir de una vez el pago del título del cual ha perdido la posesión; entre nosotros, debe pedirse la cancelación

y sólo en el caso de que ya haya vencido el título antes de - que se conceda la cancelación, la certificación o copia certi- ficada de la resolución, respectiva, servirá para que la per- sona que en ella se designe pueda ejercer los derechos consig- nados en el título. Nos parece más acertada nuestra regulación, por estar más acorde a los principios que regulan o caracteri- zan a los títulosvalores y específicamente en la incorporación.

Otra diferencia que merece ser apuntada, es la de que -- cuando surge un opositor, la legislación de Costa Rica, esta- blece que el opositor debe presentar una demanda ordinaria -- dentro del término improrrogable de treinta días; pues entre nosotros la oposición se ventila dentro del procedimiento de - reposición, la cual se estima o se desestima según el mérito de la prueba.-

Lo anterior trae como consecuencia, que el trámite de la reposición se suspende mientras se ventila el juicio ordina-- rio respectivo, y que los valores a que de lugar el título se depositen a la orden del Tribunal, en un banco, para ser en-- tregados a quien corresponda al finalizar el juicio y las di- ligencias respectivas.-

La regulación que establece nuestro Código nos parece mu- cho más completa, pues provee una gran cantidad de casos que la Legislación de Costa Rica, no repoge.-

PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOSVALORES PARA AMERICA LATINA.

Este Proyecto, elaborado por el profesor Raúl Cervantes Ahumada, por encargo del Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), de acuerdo a solicitud de asesoramiento que le formulara el Parlamento Latinoamericano, en Octubre de 1965 regula la cancelación, la reposición y la reinvidicación de los Títulosvalores del Art. 265 al 287 inclusive.

Los Arts. 265 y 266 regulan la reposición mediante intervención judicial simple, cuando establecen: Art. 265, " Si un Titulovalor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruye en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma ha sido destruída o testada".-

Artículo 266, "Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el nuevo título, el Juez firmará en su rebel día.-

Estimo que se establece en estos Artículos la reposición con intervención judicial simple, en los supuestos apuntados,

tratándose de cualquier clase de títulos. Esta regulación nos parece un tanto desacertada, pues, obliga a ocurrir al Juez - cuando en la realidad sería más práctico a veces hacer la reposición sin intervención judicial, tal como establece nuestra legislación y sólo en el caso de no conseguirse una reposición en tales términos es que debe recurrirse al Juez.-

El Artículo 267, establece la reposición mediante procedimiento judicial, la cual supone o exige una previa cancelación, tal procedimiento, la ley en comento, la establece para los supuestos de extravío, robo, destrucción total de un Título nominativo o uno a la orden; pues para los títulos al portador el Art. 284, establece expresamente que no serán cancelables.-

El procedimiento para la cancelación y reposición de los títulos, regulado el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos Valores para América Latina, tiene las siguientes diferencias con nuestro Código: Entre nosotros, si alguien que es señalado como signatario del título cuya cancelación es solicitada, niega dentro de los quince días que le permite el Art. 940, tener la calidad que se le atribuye en la solicitud, nada dice la Ley como debe solventarse la situación a que esto dá lugar,

y por lo tanto tal cuestión deberá ventilarse también dentro del proceso de cancelación. El proyecto de Ley en comento, establece para el caso en el Art. 276: " ue si los demandados negaren haber suscrito el Título cuya cancelación se demanda, será sobreseído el procedimiento en su contra; pero si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, serán castigados como falsarios en declaraciones ante autoridad judicial, aunque no hubieren declarado bajo juramento o protesta de decir ver--dad".-

Para el caso de que el título venza antes de decretarse la cancelación, nuestra Ley establece en el Art. 944, que la copia certificada de la resolución respectiva servirá para e--jercer los derechos consignados en el título. El Proyecto en comento, establece para el mismo caso, en el Art. 278 que el actor podrá pedir al Juez, que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del Juzgado, el importe del título.-

Para el caso en que ordenada la reposición, después de decretarse la cancelación, se nieguen los suscriptores a proce--der a la reposición, no dice nuestra ley que debe hacerse, el Proyecto dice en el Art. 280, que el Juez lo firmará en rebel--día.-

En cuanto a los Títulos al Portador, existe la gran diferencia que entre nosotros si pueden cancelarse y procederse a su consecuentre reposición, y como ya adelantamos, en el Proyecto de Ley en Comento, no es posible hacerlo, por prohibición expresa, y lo que debe hacerse es que el interesado o titular desposeído, debe notificar judicialmente al g miser al extravío o robo del título. Y si transcurre el término de la prescripción y no se presenta a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar al denunciante. Pa ra el caso específico de las acciones al portador el Art. 285 Proyecto establece, que el Juez podrá autorizar al denunciante para ejercitar las acciones o derechos derivados a los títulos, aunque no haya transcurrido el plazo de la prescripción y mientras no se presente un portador.-

En lo que respecta a la reivindicación de los Títulos valores el Art. 286 Proyecto dice que se podrá reivindicar -- los títulos valores en los casos de extravío, robo o algún otro modo de apropiación ilícita, el Art. 287 Proyecto, establece que la acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido con ciencia o debida conciencia de los vicios de la posesión de quien se --

CONCLUSIONES

Los procedimientos establecidos por nuestro Código de Comercio para la reposición de los títulosvalores, me parecen bastante completos, prácticos y apegados a la realidad; pues permitiendo, en primer lugar, la reposición de los títulos -- sin necesidad de una intervención judicial, en los casos apun- tados, se evita recurrir a los órganos jurisdiccionales que -- ya de por sí están recargados de trabajo, lo que traería como consecuencia, recargo para los tribunales, en perjuicio de la pronta administración de justicia y específicamente acarrearía perjuicio al tráfico del comercio que exige rapidez y agili- dad. Otra solución, estaría fuera de toda realidad y practi- cidad, porque ningún sentido tendría por ejemplo, obligar a -- quien se le ha extendido un cheque, que se le deteriora estan- do en su poder, a que vaya a donde un Juez para lograr que se le reponga; pues es más fácil y más rápido; que vaya directa- mente donde el emisor a que le dé otro a cambio contra entre- ga del deteriorado. Eso, en cuanto a la reposición sin inter- vención judicial. Nos parece bastante lógica y aceptable la solución que se establece para el caso de que el emisor o cual- quiera de los signatarios se nieguen voluntariamente a firmar

el nuevo ejemplar; solución que constituye la reposición con intervención judicial simple. En lo relativo a la reposición, mediante procedimiento judicial a lo que hemos llamado reposición judicial propiamente dicha, se trata de un procedimiento aceptado o establecido por la mayor parte de las legislaciones modernas, que si acaso tienen variantes son éstas sin mayor relevancia.-

Pero claro, no he dicho, ni quiero que así se entienda, que es un capítulo perfecto. Tiene o deja algunas cosas que desearse: en primer lugar, podríamos apuntar, que el título con que se encabeza, es insuficiente, ya que no es comprensivo de lo que en el mismo se trata, pues sólo dice: "De la reposición de los títulosvalores", cuando en realidad hemos visto que regula la reivindicación de los títulos, cuando ésta procede, -- así como la cancelación de los mismos; por lo que debió ponerse en forma completa tal como lo hacen otras legislaciones y -- específicamente como lo llama El Proyecto de Ley Uniforme de Títulosvalores para América Latina que es "DE LA CANCELACION, LA REPOSICION Y LA REIVINDICACION DE LOS TITULOSVALORES", ---- porque la verdad que de todo esta materia se ocupa el capítulo de nuestro Código.-

Otra observación que se puede hacer, a nuestro Código en

B I B L I O G R A F I A

1.- CESAR VIVANTE

Tratado de Derecho Mercantil
Edit. Reus, (s.a) Madrid.
Primera edición 1936.

2.- RAUL CERVANTES AHUMADA

"Título y Operaciones de Crédito".
Edit. Herrero, S.A. México, D.F.
Quinta edición 1966.

3.- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ

"Curso de Derecho Mercantil"
Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.
Octava edición 1969.

4.- JOAQUIN GARRIGUES

" Curso de Derecho Mercantil"
Silverio Aguirre Torre, impresor
Madrid. España
Tercera edición 1959.
"Tratado de Derecho Mercantil"
Revista de Derecho Mercantil, Madrid, España 1955.

5.- LUIS MUÑOZ

"Derecho Mercantil"
Librería Herrero, México, D.F. 1952.
"Títulos valores crediticios"
Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires 1956.

- 6.- TULLIO ASCARELLI
Teoría general de los Títulos de Crédito"
Traducción de René Cacheaux Sanabria
Edit. Jus, México, D.F. 1947.
- 7.- AGUSTIN VICENTE Y GELLA
"Los Títulos de Crédito"
Edit. Nacional, S.A. México, D.F.
Segunda edición 1948.
- 8.- ROBERTO LARA VELADO
Apuntes de clases.
- 9.- ROBERTO A. ESTEVA RUIZ
"Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano"
Edit. Cultura, México, D.F. 1938.
- 10.- FRANCISCO MESSINEO
"Operaciones de Bolsa y de Banca"
Introducción de R. Gay de Montella.
Bosch, casa Editorial, Barcelona
Segunda edición, 1957.
- 11.- JULIO OLAVARRIA AVILA
Edit. Jurídica de Chile
Segunda Edición, 1956